

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00020	Procesos Especiales	DIANA MARIA ARBOLEDA CHICANGANA	CARLOS ALBERTO ARIAS VASQUEZ	Auto de trámite Resuelve Petición Pagador Prestaciones Sociales Ejército.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2015 00846	Procesos Especiales	LINA MARIA CABEZAS IJAJI	EMIDIO REINEL PORTILLA	Auto de trámite Requiere a las partes den respuesta a auto 259 del 19 abril 2023 y se abstiene de resolver petición si no se obtiene respuesta.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2019 00407	Verbal Sumario	EVELYN GIRON SILVA	ELKIN JHON JAIRO RODRIGO TRUJILLO VARGAS	Auto de trámite Accede a petición de levantar embargo.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Se abstiene de pronunciarse sobre lo informador por la demandante.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00267	Procesos Especiales	JOHANA LUCIO IDROBO	JOSE EIDER GARZON COLLAZOS	Auto de trámite Requiere a Demandante, se pronuncie sobre petición del demandado. Se hace advertencia a demandado.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00368	Procesos Especiales	MILTON JAVIER LIZCANO	YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto de trámite Ordena cancelar títulos.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto de trámite Requiere a parte demandante demuestre notificación auto admisorio a demandado.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00115	Verbal	YARLEDYS COLLAZOS PEÑA	SIN DEMANDO	Rechaza por no subsanación	06/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00143	Ejecutivo	GILBERT ESTIVEN CHANTRE MUTUMBAJOY	JOSE ALIN CHANTRE ANDRADE	Auto de trámite Auto Interlocutorio N° 636 del 06/07/2023 Adopta medida de saneamiento y requiere a parte demandante para que acredite notificación del demandado Concede termino de (05) días so pena de	06/07/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00146	Procesos Especiales	PEDRO ANTONIO CHICAIZA LAZO	SARA INES CHAMORRO	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 637 del 06/07/2023 Admite demanda, ornde notificar, decreta prueba pericial de ADN, concede amparo pobreza y reconoce personería.	06/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00162	Verbal	MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ	BRENDA VIOLET VELASCO	Auto admite demanda Auto lnterlocutorio N° 644 del 06/07/2023 Admite demanda.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00173	Verbal	MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ	ADRIANO ARCE OTERO	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 642 del 06/07/2023 Rechaza demanda.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00178	Verbal	ALVARO MUÑOZ SAUCA	MARIA CRISTINA AVIRAMA AVIRAMA	Auto admite demanda	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00179	Verbal	JESUS EDUARDO DIAZ REALPE	JULIA REALPE DE DIAZ	Auto rechaza demanda Auto interlocutorio N° 641 del 06/07/2023 Rechaza demanda.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00202	Verbal	ANA JANERY VERGARA VALENCIA	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 640 del 06/07/2023 Inadmite demanda.	06/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00209	Verbal	ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX	Auto inadmite demanda	06/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00219	Verbal	SINDY VANESSA HOYOS DORADO	FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ	Auto admite demanda	06/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00223	Verbal	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	Herederos de FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	06/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 433

Proceso.: Alimentos
Demandante: Diana María Arboleda Chicangana
Radicación: 190013110003-2010-00020-00
Alimentarios: Carlos Santiago y Luna Isabella Arias Arboleda
Demandado: Carlos Alberto Arias Vásquez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicita se informe, si dentro este asunto, la medida de embargo que reposa en la Sección Nómina de esa entidad, afecta la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, de ser así, se indique:

- Cuál es el monto o porcentaje que deben realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de dicha indemnización
- El número de cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quién se debe efectuar el giro.
- En caso negativo, no afecta la indemnización la disminución de la capacidad laboral, también sea informado.
- En caso de haber existido, pero haber sido levantada, se haga llegar copia auténtica del auto que así lo determine.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 365 del 14 de diciembre del año 2010, este Despacho fijó como cuota alimentaria en favor de los menores de edad CARLOS SANTIAGO y LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA y a cargo del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, a partir del mes de enero de 2011, la suma equivalente al 33,3% del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley que devengue el demandado, en razón a su vinculación al EJÉRCITO NACIONAL, así como la totalidad del subsidio familiar que perciba por los citados menores, conforme a las normas específicas aplicables a los hijos de los militares activos y sin perjuicio de su afiliación a la seguridad social como beneficiarios. Sumas a ser descontadas y consignadas en la cuenta de depósitos de este Juzgado, del 1 al 5 día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6), que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la progenitora de los menores, señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA. El porcentaje correspondiente a las Cesantías quedarán como garantía de la obligación alimentaria y deberán consignarse por el pagador como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, para resolver lo pertinente cuando a ello haya lugar. Para lo anterior, se libró el oficio No. 1886 del 15 de diciembre de 2010, dirigido al señor TESORERO PAGADOR del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO EJÉRCITO- Sección Nómina-Embargos.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 1006 del 15 de agosto del 2019, se ordenó el descuento por nómina de la suma equivalente al 33.3% de las mesadas

pensionales mensuales y adicionales que perciba el señor ARIAS VÁSQUEZ, hechos los descuentos de ley, por concepto de cuota alimentaria en favor de los adolescentes CARLOS SANTIAGO y LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA, disponiendo oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitándoles se hagan los descuentos y se consignen como código 6, en la cuenta de depósitos del Juzgado, a nombre de la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, aclarando que la medida de descuento por nómina pedida no tiene efectos retroactivos. De igual manera, se ordenó oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJAHONOR", para que una vez se liquiden las cesantías definitivas del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, se descuenten el 33,3% por cuenta de este asunto y se consigne como código 1, en la forma antes indicada. Para lo anterior, se libraron los oficios Nros. 2039 y 2040 del 15/08/2019, en su orden.

No se encuentra dentro del expediente realizado, actuación alguna indicativa de que la cuota fijada se hubiere modificado o exonerado, por consiguiente, se encuentra vigente.

Ahora bien, con relación a la solicitud formulada, tenemos que, de acuerdo con la información suministrada por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la solicitud, la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, se produjo por accidente laboral que le ocurrió al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, en servicio activo, y que solo ahora se va hacer el reconocimiento, momento en que el demandado disfruta de su asignación de retiro.

En consecuencia, se observa que de acuerdo con la Sentencia No. 365 del 14 de diciembre del año 2010, se fijó la cuota alimentaria en el equivalente al 33,3% del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley que devengue el demandado, en razón a su vinculación al EJÉRCITO NACIONAL, es decir, no se excluye ninguna prestación social, solamente las cesantías quedaron como garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos.

En consecuencia, se oficiará a la entidad peticionaria, advirtiéndole que, si de acuerdo con la normatividad del régimen prestacional que rige para el EJÉRCITO NACIONAL, la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, se trata de una prestación social, es necesario realizar el descuento en el equivalente al 33,3% de la suma que por dicho concepto se reconozca al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, y dejarla a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la progenitora de los beneficiarios de los alimentos, como código uno (1).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitándole que, si de acuerdo con la normatividad del régimen prestacional que rige para el EJÉRCITO NACIONAL, la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, se trata de una prestación social, realice el descuento en el monto equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,3%) de la suma que por dicha indemnización se reconozca al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, hechos los descuentos de ley, y dejarla a

disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la progenitora de los beneficiarios de los alimentos, señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, para en su oportunidad resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 433 de julio 06 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 437

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00846-00
Demandante: Lina María Cabezas Ijají
Alimentario: Z.V.P.C.
Demandado: Emidio Reinel Portilla
Archivo: 15036

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto del 19 de abril del año en curso, este Juzgado requirió a las partes para que aclararan petición, en la forma ahí señalada, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido información al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se las requerirá para lo den respuesta en el término de tres (03) días.

De igual manera, se dispondrá que este Despacho se abstendrá de resolver la petición, si no hacen manifestación alguna, en el término otorgado y se procederá a devolver el expediente al archivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, para que den respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 259 del 19 de abril del año en curso, y comunicado con oficio 490 de la misma fecha, en el término de tres (03) días. En el oficio que se libre adjúntense los documentos pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición, en el evento de que los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, no hacen manifestación alguna dentro del término otorgado, y en tal caso, procédase a devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 439

Referencia
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2019-00407-00
Demandante: Evelyn Girón Silva
Alimentario: J.S.T.G.
Demandado: Elkin Jhon Jairo Rodrigo Trujillo Vargas

En el asunto de la referencia, se tiene que la señora EVELYN GIRÓN SILVA, por intermedio de apoderada judicial solicita se cancele la medida de embargo decretado en este asunto, consistente en el embargo y secuestro del 20% del sueldo y demás emolumentos que constituyan salario, que devenga el demandado quien labora para el EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, pide se oficie al pagador de dicha institución, para que cesen los descuentos por concepto 6. Lo anterior, por cuando a que las partes han acordado el pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo de manera personal previa la entrega de recibo de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 56 proferida el 25 de septiembre del año 2020, se aprobó el acuerdo de las partes sobre la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor ELKIN JHON JAIRO RODRIGO TRUJILLO VARGAS, en favor de su hijo J.S.T.G., en la suma equivalente al 25% del salario y demás emolumentos que constituyen salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales que perciba el demandado en el Ejército Nacional o en cualquier otra entidad del orden público o del orden privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria. Las sumas correspondientes a la cuota alimentaria serán descontadas y consignadas por el señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, del 1º al 8º día de cada mes, como CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYÁN, en la cuenta No. 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, a nombre de la señora EVELYN GIRÓN SILVA, para entregárselos previa identificación personal. Las sumas correspondientes a CESANTÍAS que se descuenten en momento de su liquidación parcial o definitiva, se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL. De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Con fundamento en lo anterior, dicho proceso se encuentra terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, decisión que se encuentra surtiendo efectos jurídicos, así como también archivado.

Con auto del 20 de junio del año en curso, se ordenó requerir a la parte demandante, para aclarara o complementara la solicitud, para que concretara el porcentaje y emolumentos salariales conciliado por las partes y aprobada por este Juzgado. Indicara qué sucede con las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado, que hacen parte de la cuota alimentaria, ya que las cesantías es la única prestación social que son garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos y que también se encuentran embargadas.

La demandante, por intermedio de su apoderada judicial, aclara el porcentaje y emolumentos establecidos en la conciliación a la que llegaron las partes y aprobada por este Juzgado, e informa que su poderdante ha indicado que el desembargo se extienda a las prestaciones sociales, que si bien es cierto hacen parte de la única garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, entre las partes acordaron que el demandado puede disponer de las mismas, pide entonces, que se oficie al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que cesen los descuentos por código 6 y se informe lo dispuesto con respecto a las cesantías. Ello, debido a que las partes han acordado la

cancelación de la cuota de alimentos en favor de su hijo de manera personal previa entrega de recibo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente la solicitud se accederá a la petición, y se procederá al levantamiento de la medida de embargo, correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la señora EVELYN GIRÓN SILVA, por intermedio de apoderada judicial, en consecuencia,

LEVANTAR la medida de embargo decretada en este proceso sobre el 25% del salario y demás emolumentos que constituyen salario u honorarios y prestaciones sociales, incluido el 25% las cesantías, que perciba el demandado en el Ejército Nacional. LIBRENSE los oficios al pagador del EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJAHONOR, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 439 de julio 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 436

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto del 08/03/2023, se ordenó poner en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, del escrito sobre incumplimiento de la cuota acordada mensual. Luego de que el demandado recorriera el traslado, de este pronunciamiento con auto del 12/04/2023, se dispuso correr traslado por el término de 3 días a la demandante, para que se pronunciara al respecto.

Hasta la fecha, no se ha obtenido manifestación alguna al respecto, además, con la respuesta suministrada por el demandado, se dio cumplimiento al pago de la cuota alimentaria mensual, por consiguiente, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el particular y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de hacer pronunciamiento sobre lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS LEDEZMA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 435

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00267-00
Demandante: Johana Lucio Idrobo
Alimentario: E.G.L.
Demandado: José Eyder Garzón Collazos

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto del 08/02/2023, se dispuso poner en conocimiento de la demandante, la solicitud elevada por el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, con sus documentos anexos a la misma, así como también de la respuesta y anexos de la empresa ISES, atendido lo dispuesto en auto de sustanciación No. 20 del 24/01/2023 y oficio No. 21 de la misma fecha, adjuntando copia del auto en comento y de este proveído, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, sin que hasta la fecha se hubiere recibido respuesta.

Siendo así, se requerirá a la parte demandante, el pronunciamiento respectivo.

De igual manera, se advertirá al demandado, que si no se obtiene respuesta por la parte actora, haciendo un análisis de la respuesta suministrada por el pagador de la empresa ISES en oficio del 02/02/2023, si estima necesario, adelante las acción que considere necesaria para la eventual devolución del dinero que estime que la demandante cobró demás.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la señora JOHANA LUCIO IDROBO, para que se pronuncie en el término de tres (03) días, sobre la petición elevada por el demandado, dispuesto en auto de sustanciación No. 75 del 08/02/2023, proveído y anexos enviados en correo electrónico del 09/02/2023. En el oficio que se libre adjúntese copia de los documentos pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JOSÉ EYDER GARZÓN COLLAZOS, que si no se obtiene respuesta por la parte actora, haciendo un análisis de la respuesta suministrada por el pagador de la empresa ISES en oficio del 02/02/2023, si estima necesario, adelante las acción que considere necesaria para la eventual devolución del dinero que estime que la demandante cobró demás.

SEGUNDO: En su oportunidad, y de ser el caso, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 434

Proceso: Reajuste cuota alimentaria - rebaja
Radicación nueva: 190013110003-2022-00368-00
Demandante: Milton Javier Lizcano
Demandado: Yuri Viviana Bolaños Bolaños
Alimentaria: C.J.L.B

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, el Jefe Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en oficio del 16/06/2023, da respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 132 del 01/03/2023 y comunicado en oficio No. 235 de la misma fecha, indicando que, para la nómina de enero de 2023, al demandado le fue registrada la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos con un valor de \$ 362.000 sobre el salario, \$ 270.000,00 sobre las prima (Jun-Nav.), 1% sobre el subsidio familiar, 16.66% de las cesantías, aplicadas con el aumento del IPC del año 2023, a partir de enero de 2024, a favor de YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1740 del 14/12/2022. Con respecto a los valores indicados en el oficio del asunto, se tiene que, la suma de \$ 409.494,00, corresponde al valor aplicado sobre el salario, para el mes de enero de 2023, la suma de \$ 37.866,00, corresponde al valor aplicado del 1% del subsidio familiar, atendiendo que la medida se aplicó para la nómina de enero de este año, se presentó un lapsus calami al momento de ajustar el aumento del IPC, lo que fue corregido para la nómina de febrero de 2023. Adjunta reporte de descuentos.

Ahora bien, en el citado proveído, se ordenó fraccionar el título Judicial No. 469180000656240, por la suma de \$ 409.494,00, en las sumas de \$ 362.000,00, para cancelar a la demandante y el excedente por \$ 47.494,00 para una eventual devolución al demandado.

Así mismo, se solicitó al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informara el concepto del título 469180000656241, por la suma de \$ 37.866,00.

Revisada la plataforma de títulos, se observa que, aparecen otros valores por las sumas de \$ 37.866,00.

Siendo así, se ordenará cancelar la suma de \$ 47.494,00 al demandado y los títulos por las sumas de \$ 37.866,00, a la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, los títulos judiciales por las sumas de \$ 37.866,00.

SEGUNDO: CANCELAR al señor MILTON JAVIER LIZCANO, el título judicial por la suma de \$ 47.494,00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 438

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00053-00
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz
Demandada: Camila Paz Sánchez

En el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, envía al correo del Juzgado, documentos para demostrar la vinculación a la demandada en este proceso, sin embargo, revisados los mismo, **no se evidencia que se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda**, pues entre los legajos allegados al Despacho, no se observa tal documento debidamente cotejado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de evitar eventuales nulidades, se requerirá a la parte actora, demuestre fehacientemente la notificación del auto admisorio de la demanda y de haber surtido el traslado respectivo.

De no demostrarse lo antes dicho, la parte interesada deberá realizar el mencionado acto procesal, a la dirección de residencia de la demandada, garantizando el cotejo de los documentos enviados al extremo pasivo de la pretensión.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para demuestre fehacientemente la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda y de haber surtido el traslado respectivo, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De no demostrarse lo antes expuesto, la parte interesada deberá realizar el mencionado acto procesal, a la dirección de residencia de la demandada, garantizando el cotejo de los documentos enviados al extremo pasivo de la pretensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 639
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00115-00

Popayán, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA, fue inadmitida por auto del 11 de abril pasado, concediéndose el término de ley para su corrección, sin que se hubiere actuado de conformidad. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se impone el rechazo del libelo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 637

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2023-00146-00
Demandante: Pedro Antonio Chicaiza Lazo
Demandados: Menor L.S.CH.CH., Representada por su progenitora Sara Inés Chamorro

La demanda presentada y corrección, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibidem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio del menor demandado, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Numeral 2º, inciso 2º, del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibidem.

Por tanto, se admitirá la demanda, requiriéndose a la madre del menor, informe sobre el presunto padre biológico, sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para que en aplicación del artículo 6º de la ley 1060 de 2006, vincularlo al proceso y definir sobre la filiación.

El demandante, solicita se le otorgue amparo de pobreza, pues se encuentra en incapacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el proceso sin sacrificar su subsistencia y los de su familia, por tanto, se accederá a tal pedimento con fundamento en los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que presenta PEDRO ANTONIO CHICAIZA LAZO, por medio de apoderado judicial, en contra de la menor L.S.CH.CH., representada por su progenitora, SARA INES CHAMORRO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General de, en concordancia con el Art. 386 ibidem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la madre de la menor demandada, advirtiéndose que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial; dicha notificación se realizará:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se requiere a la señora SARA INES CHAMORRO, para que informe sobre el presunto padre biológico de la menor L.S.CH.CH., sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para vincularlo al presente trámite y definir sobre la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al demandante PEDRO ANTONIO CHICAIZA LAZO, a la menor L.S.CH.CH., y su progenitora SRA INES CHAMORRO. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, o cualquiera de los laboratorios acreditados y autorizados para la realización de pruebas de paternidad, una vez se vincule a la demandada y se conteste la demanda, previo a la audiencia inicial. De llegarse a vincular al presunto padre biológico, tal prueba también con él se realizará.

QUINTO: CONCEDER en favor del demandante PEDRO ANTONIO CHICAIZA LAZO, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEPPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.902 y con tarjeta profesional N° 101.902 del C. S. De la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 644
Expediente No 2023-00162-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ
Titular del acto jurídico: BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ

Corregida la demanda de la referencia en oportunidad, y teniendo el Despacho competencia en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de la persona titular de actos jurídicos, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda y corrección de la misma sobre la persona titular de actos jurídicos, que la señora BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ, presenta *desde sus nueve meses de nacimiento historial de hipoxia neonatal con secuelas de retardo mental moderado epilepsia sintomática, con secuelas motoras y neurocognitivas severas... debido a sus patologías de base presenta discapacidad del 100%, discapacidad de carácter irreversible e incurable , es una persona totalmente dependiente de terceros; además de presentar una discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple"*

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efecto de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, de otra parte, es necesario tener presente, que acciones como la propuesta, no se las puede considerar que sean en contra de los derechos de la persona en situación de discapacidad, por el contrario, el propósito del proceso, es la protección de sus derechos, en dónde se llama a que participen activamente a sus familiares, personas que conocen de su situación, de su vida en general, estos aspectos, llevan al Juzgado a replantear ordenamiento que se estaba dando en esta clase de procesos, respecto a la designación de un curador ad litem a la persona titular de los actos jurídicos, se estima, no se amerita tal intervención, agregándose que el profesional del derecho designado, desconoce de la vida, situación, necesidades, de la persona en discapacidad.

También se ordenará la valoración de apoyos a la señora BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Así las cosas, encontrándose que la demanda se ajusta a derecho y por ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderada judicial por MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ, respecto a la titular de actos jurídicos, señora BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019.

Cuarto: NOTIFIQUESE a JHON FERNANDO RIOS GALINDEZ, JORGE LUIS RIOS GALINDEZ, hermanos de la persona titular de actos jurídicos, del presente auto, demanda, corrección y anexos, actuación que será de cargo de la demandante.

Quinto: Ordenar se realice valoración de apoyos a BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere

pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Ofíciase de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ANY LEIDY QUITIAN RIVAS, identificada con C.C No.1061.718.150, con tarjeta profesional N°343970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. № 642
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00173-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ Y OTRO
Titular del acto jurídico: ADRIANO ARCE OTERO

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que fue inadmitida mediante auto interlocutorio № 499 del 2 de junio del 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ y FRANCISCO JULIAN PEREIRA OTERO a través de apoderado judicial, respecto al señor ADRIANO ARCE OTERO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVASE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor.

TERCERO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. № 641
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00179-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JESUS EDUARDO DIAZ REALPE
Titular del acto jurídico: JULIA REALPE DE DIAZ

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que fue inadmitida mediante auto interlocutorio № 501 del 2 de junio del 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por JESUS EDUARDO DIAZ REALPE a través de apoderado judicial, respecto a la señora JULIA REALPE DE DIAZ, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor.

TERCERO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 638

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroño
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada, motivo por el cual cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, pero no en el porcentaje solicitado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que se desempeña como motorista, pero se desconoce el monto de sus ingresos, además, tiene otro hijo menor de edad, así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor de la niña de autos, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora DEICY ANDREA GIRÓN MADROÑO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.G.G., en contra del señor ROGER RAINEIRO GARCÍA AGREDO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor ROGER RAINEIRO GARCÍA AGREDO, en favor de su menor hijo J.G.G., a partir del mes de julio de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada, serán consignados por el alimentante, del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora del menor de edad, señora DEICY ANDREA GIRÓN MADROÑERO, previa identificación personal.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 638 de julio 06 de 2023



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 640
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00202-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: ANA JANERY VERGARA VALENCIA
Titular del acto jurídico: FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Informar en el diario vivir de FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, que actividades puede desarrollar, cuáles no, si también está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar).

2.- La demanda presentar error de forma, ya que, del hecho primero, se pasa al hecho quinto, evidenciándose que no se aporta el folio 2 de ese documento, en el que se infiere, están expuestos los hechos segundo a cuarto.

3.- Si bien de los hechos de la demanda se expone sobre la razón de los apoyos, en las pretensiones no se hace ninguna petición en concreto, cuáles son los apoyos que se ameritan en favor de FREY ALEJANDRO, término, etc.; las pretensiones se encaminan a informar sobre las personas que pueden servir de apoyo.

4.- Debe aclararse el procedimiento a surtir, pues se alude al de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 635

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2023-00209-00

Popayán, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ, en contra de CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

- 1.- Los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado, carecen de la anotación marginal de matrimonio.
- 2.- No se informa cómo se consigue el correo electrónico del demandado, ni se aporta prueba al respecto, especialmente comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 3.- No se demuestra que se hubiere remitido copia de la demanda y anexos al demandado, obligación que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 634
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00219-00

Popayán, seis (6) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por SINDY VANNESA HOYOS DORADO, en contra de FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación súrtase en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, también informar cómo se obtiene ese correo electrónico y aportar pruebas al respecto, en especial comunicaciones con la persona a notificar.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

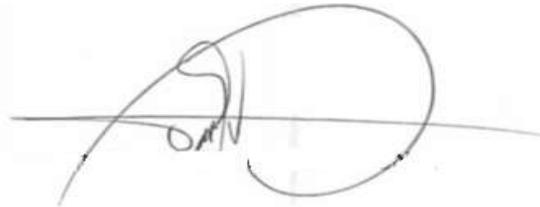
Debe la parte demandante, demostrar el recibido o acuse de recibo por el demandado, de los escritos de demanda, y anexos, que fueron remitidos con anterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora YENIS ORLENES ROMERO PEREZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 06 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0643**

Radicación Nro. **2023-00223-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, Dr. Hernando Giraldo, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, no se allega memorial poder, y en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga demanda de “*Declaratoria de Existencia de*

unión marital de hecho y Disolución de la misma”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si se tiene en cuenta que la Disolución tan solo sería procedente respecto de la sociedad patrimonial, misma de la cual solo se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Segundo: Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido por parte de la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz para iniciar el proceso**, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.

Deberá tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, **una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones**.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

Tercero: En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Gloria Nancy Jaramillo Paz y el presunto compañero permanente Feddy Orlando Roa Callejas, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda **en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos**. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4° del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**; en el presente caso, la parte demandante debe **concretar y adecuar las pretensiones de la demanda**, ya que se elevan pretensiones repetitivas o confusas, y como quiera que la Unión Marital de hecho y la

Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el término de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones la fecha de terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial.

Quinto: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Freddy Orlando Roa callejas, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que se suministra información respecto de una hija del fallecido, procreada con la demandante, de nombre **Daniela Roa Jaramillo**, la parte demandante debe ser clara en el memorial poder y adecuar el libelo introductorio, citándola como demandada, así como a los herederos indeterminados del causante.

Sexto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante Gloria Nancy Jaramillo Paz, como del presunto compañero permanente Freddy Orlando Roa Callejas, documentos que se requieren **legibles, actualizados, y con notas marginales si las tuvieran**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda, por la forma como fueron escaneados no resultan legibles, están incompletos pues les falta la parte de atrás, misma donde generalmente se realizan anotaciones marginales, el registro del señor Roa Callejas es una copia simple, ilegible, desactualizada, a la cual le hace falta la parte trasera etc.

* Igualmente, se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrá la menor Daniela Roa Jaramillo, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, documento que también se requiere **legible, completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer el parentesco con el causante Freddy Orlando Roa Callejas, parentesco que la legitima en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis, por tanto, es claro que dicho documento debe contener el reconocimiento paterno realizado por el señor Roa Callejas. En el presente caso, el documento allegado es ilegible, desactualizado, pues data del año 2010, y no se observa en el la firma de reconocimiento paterno realizado por el fallecido señor Roa Callejas.

* Se debe aportar el registro civil de defunción del causante Freddy Orlando Roa Callejas, documento que se requiere **legible, completo, y actualizado**. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento presentados con la demanda, por la forma como fueron escaneado, no resulta legible, es una copia simple, y desactualizada.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero,*

cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Séptimo: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Freddy Orlando Roa Callejas, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Octavo: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Freddy Orlando Roa Callejas, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Noveno: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Decimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Once: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

Doce: Si bien no existe tarifa legal respecto de la prueba, se conmina a la parte demandante para que también aporte al proceso **prueba testimonial**, personas que puedan ser citadas para declarar y den fe de lo manifestado, en especial las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Gloria Nancy Jaramillo Paz y el presunto compañero y fallecido Freddy Orlando Roa Callejas, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho. A efecto de lo anterior, se deberán allegar los nombres e identificaciones de las personas citadas como testigos, además de sus direcciones de domicilio o canales digitales (correos electrónicos) donde podrán ser notificados.

Trece: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar el canal digital**

donde debe ser notificada la demandante, así como la dirección física y canal digital donde serán notificadas las personas que se lleguen a citar como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HERNANDO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ